

AMPARO EN REVISIÓN 889/2003
QUEJOSA: *****, SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE.

MINISTRO PONENTE: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.
SECRETARIO: ELIGIO NICOLÁS LERMA MORENO.

ÍNDICE

	PÁGINAS
SÍNTESIS	I - III
AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS.....	2
RESOLUTIVOS DEL JUEZ DE DISTRITO	4
CONSIDERACIONES DEL JUEZ	5 - 49
TRÁMITE DE LA REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO	49
RESOLUTIVOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO	50
CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL	51 - 58
TRÁMITE DE REVISIÓN EN ESTA CORTE	58
COMPETENCIA DE LA SALA.....	59
AGRAVIOS	59 - 76
CONSIDERACIONES DEL PROYECTO	76 - 80
PUNTOS RESOLUTIVOS	80 - 81

**AMPARO EN REVISIÓN 889/2003
QUEJOSA: *****, SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE.**

**MINISTRO PONENTE: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.
SECRETARIO: ELIGIO NICOLÁS LERMA MORENO.**

S Í N T E S I S

AUTORIDADES RESPONSABLES:

El H. Congreso de la Unión, Presidente de la República y otras.

ACTOS RECLAMADOS:

Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, particularmente los artículos tercero y cuarto transitorios, 31, fracción XX, 32, fracción I, 113, 115, 116, 118 y 119.

**JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL ESTADO DE JALISCO:**

Resolvió sobreseer en el juicio respecto del Secretario de Hacienda y Crédito Público y Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo demás negó el amparo al considerar que los preceptos reclamados no violan el principio de proporcionalidad tributaria.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO:**

Confirma el sobreseimiento.

Revoca la negativa por lo que se refiere al artículo tercero transitorio.

Reserva jurisdicción a esta Corte respecto al problema de constitucionalidad por los demás artículos.

EL PROYECTO PROPONE:

En las consideraciones:

Se aclara que el sobreseimiento respecto de las autoridades que se señalaron como ejecutoras, no obsta para tener por cierto el acto de aplicación de la ley impugnada, en tanto que la propia quejosa directamente se colocó en los supuestos jurídicos de las normas.

Se precisa el efecto de la concesión del amparo por parte del Tribunal Colegiado, respecto al artículo tercero transitorio y el innecesario análisis de distintos agravios en relación al mismo, por no poder obtener mayores beneficios que los ya establecidos contra dicha disposición jurídica.

Se declaran ineficaces los agravios respecto de los demás preceptos, cuarto transitorio, 31, fracción XX, 32, fracción I, 113, 115, 116, 118 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el sentido de que violan el principio del destino del gasto público, porque se hace depender de la inconstitucionalidad del tercero transitorio y no por vicios propios.

En los puntos resolutivos:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, **sociedad anónima de capital variable**, por lo que hace a la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus artículos cuarto transitorio, 31, fracción XX, 32 fracción I, 113, 115, 116, 118 y 119, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos.

TERCERO. En términos de la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo en revisión número *********, la Justicia de la Unión ampara y protege a *********, **sociedad anónima de capital variable**, respecto del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos.

**AMPARO EN REVISIÓN 889/2003
QUEJOSA: ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE.**

**MINISTRO PONENTE: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.
SECRETARIO: ELIGIO NICOLÁS LERMA MORENO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cinco de noviembre de dos mil tres.

V I S T O S para resolver los autos del recurso de revisión 889/2003, promovido por la quejosa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el día trece de febrero de dos mil dos, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ***** , como representante legal de ***** , demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

**"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES. --- 1. El H.
"Congreso de la Unión. --- 2. El C. Presidente
"Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. -**

"-- 3. El C. Secretario de Gobernación. --- 4. El C. Secretario de Hacienda y Crédito Público. --- 5. El C. Director del Diario Oficial de la Federación. --- 6. El C. Presidente del Servicio de Administración Tributaria. --- IV.- ACTOS RECLAMADOS. --- 1. Del H. Congreso de la Unión, se reclama: --- La discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se estableció la entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta y mediante el cual se creó un nuevo gravamen denominado Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, contenido en los artículos tercero y cuarto transitorios de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las nuevas obligaciones en materia del crédito al salario, contenidas en sus artículos 31 fracción XX, 32, fracción I, 113, 115, 116, 118 y 119, disposiciones todas que obligan a la actora a: i) causar el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, ii) a optar por no disminuir dicho crédito al salario pagado a sus trabajadores, del impuesto sobre la renta propio o de retenciones a terceros, iii) a determinarlo, iv) a entregarlo al trabajador, v) absorberlo con cargo a su patrimonio y vi) a no deducirlo para efectos del impuesto sobre la renta. Estas disposiciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 1º de enero del año 2002. --- Dichas disposiciones señalan lo siguiente: --- 'Artículo 115.- ... --- TABLA...' --- 'Artículo 116.-.... ---

"TABLA..." --- 'Artículo 118.-...' --- 'Artículo "Segundo.-...' --- 'Artículo Tercero.-... --- Único.-...' -
"-- 2. Del C. Presidente Constitucional de los "Estados Unidos Mexicanos, se reclama la "abstención de vetar, la expedición, promulgación "y la orden de publicación del Decreto Legislativo "reclamado del Congreso de la Unión, que fue "dictado el 1° de enero de 2002, por el cual se "ordenó la publicación y observancia del mismo. ---
"3. Del C. Secretario de Gobernación se reclama el "refrendo del Decreto Presidencial reclamado en el "numeral que antecede. --- 4. Del C. Director del "Diario Oficial de la Federación se reclama la "publicación en el medio de difusión respectivo del "1° de enero de 2002 del Decreto reclamado a las "demás autoridades. --- 5. Del C. Presidente del "Servicio de Administración Tributaria y del C. "Secretario de Hacienda y Crédito Público se "reclama la aplicación y ejecución, por sí o por "conducto de sus subordinados, del Decreto "reclamado de las demás autoridades." (Fojas 3 a 10 del cuaderno de amparo).

SEGUNDO. La quejosa señaló como garantías violadas las contenidas en los artículos 14, 16, 22, 31 fracción IV y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. El Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, a quien por turno correspondió conocer del asunto, mediante auto de catorce de febrero de dos mil dos, admitió la demanda de amparo y registró el juicio con el número *****. (Foja 85 frente y vuelta del cuaderno de amparo).

Previos los trámites legales correspondientes, el Juez de Distrito del conocimiento, celebró la audiencia constitucional el día trece de noviembre de dos mil dos y dictó sentencia, que se terminó de engrosar el día veintinueve siguiente, cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO.- Se SOBRESEE en el juicio de amparo "175/2002, promovido por ** representante de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra las "autoridades y actos precisados en el "considerando segundo de esta sentencia. ---***
"SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni "protege a ** representante de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra las "autoridades y actos señalados en el considerando "tercero de esta resolución." (Fojas 409 vuelta y 410 del cuaderno de amparo).***

Las consideraciones en que sustenta el sentido del fallo, en lo que interesa para este recurso, son del siguiente tenor:

"VI.- Los conceptos de violación son infundados. ---
"En ellos medularmente se dice que: --- a) Que la
"ley aquí impugnada, viola las garantías de
"legalidad y seguridad jurídica previstas por los
"artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya
"que entró en vigor el mismo día de su publicación,
"sin que existiera el lapso de tiempo comprendido
"entre la publicación de una ley y el momento en
"que ésta inicia su vigencia, lo que se denomina
"como 'vacatio legis'; situación que, en el caso no
"sucedió, a pesar de que los artículos 3º, 4º y 7º del
"Código Civil Federal así lo reconocen y
"establecen, cuestión que no aconteció pues el
"ejecutivo sancionó y expidió el Decreto
"promulgatorio de dicho ordenamiento el mismo
"día en que entró en vigor, lo que lo hace
"inexistente y contrario a la Constitución. --- b) Que
"existe violación al principio de proporcionalidad
"tributaria, pues la causación del Impuesto
"Sustitutivo del Crédito al Salario es
"inconstitucional dado que el hecho generador de
"la obligación fiscal prevista por la ley que lo
"contiene, no guarda relación con su capacidad
"contributiva y, por ende, transgrede dicha
"garantía contenida por la fracción IV, del
"imperativo 31 de la Carta Magna; esto es, de
"acuerdo al séptimo párrafo del Artículo Tercero
"Transitorio, la obligación de pagarlo surge sólo
"cuando el contribuyente hubiese disminuido de su

*"propio impuesto sobre la renta o del retenido a
"terceros, el crédito al salario pagado por el patrón,
"no porque pague o no, el crédito al salario
"mencionado y este hecho generador de la
"obligación fiscal, insiste, nada tiene que ver con la
"base ni con el objeto del Impuesto Sustitutivo del
"Crédito al Salario, toda vez que, únicamente puede
"obligarse al particular a contribuir para los gastos
"públicos de manera proporcional y equitativa, ni
"está encaminado a solventar los gastos públicos
"como lo ordena el numeral 115 de la Ley del
"Impuesto sobre la Renta; además. --- c) Que el
"crédito al salario previsto en los artículos
"reclamados del Impuesto sobre la Renta, también
"es inconstitucional puesto que se trata de una
"obligación para los patrones cuyo destino no es
"cubrir el presupuesto de egresos de la Federación,
"pues el artículo 31, fracción IV de la Constitución
"no otorga facultades legislativas al Congreso de la
"Unión para imponer a los gobernados pagar
"cantidades diferentes a las contribuciones, menos
"que sean entregadas a los trabajadores ya que, la
"relación entre éstos y la quejosa es de derecho
"privado. Ello porque los artículos 82 y 84 de la Ley
"Federal del Trabajo, refiere que las cantidades que
"el patrón entregue a sus trabajadores 'son salario'
"y no puede ser otra cosa por más que el diverso
"115 de la ley impugnado pretende ocultarlo bajo la
"prevención de que los ingresos que perciban los*

*"contribuyentes derivado del crédito al salario no
 "es una renumeración al trabajo personal
 "subordinado; y esta exigencia de pagar dicho
 "crédito y sus obligaciones correlativas se traduce
 "en una confiscación. Además, de acuerdo a los
 "numerales que lo regulan, es una obligación del
 "patrón determinar el impuesto sobre la renta a
 "cargo de éstos y, en su caso determinar y entregar
 "en efectivo el crédito al salario determinado en los
 "pagos provisionales y en el impuesto anual, lo que
 "convierte finalmente en un pago a cargo del
 "patrón adicional al salario; máxime que, no es una
 "contribución pues no está incluido en el catálogo
 "de ingresos para el año dos mil dos. --- d)
 "Violación al artículo 22 de la Constitución Federal,
 "si se toma en cuenta que los patrones ya no
 "pueden disminuir el crédito al salario pagado a
 "sus trabajadores, lo que se traduce en una
 "confiscación de bienes prohibida por el imperativo
 "constitucional mencionado; esto es así, pues
 "ahora son los patrones quienes absorben las
 "cantidades que entreguen a sus trabajadores por
 "concepto de crédito al salario, lo que
 "anteriormente correspondía al Gobierno Federal;
 "incluso tal situación se pone de manifiesto, toda
 "vez que el legislador reconoció en el presupuesto
 "para el ejercicio de dos mil dos que no se espera
 "recaudación alguna, lo que hace evidente que el
 "impuesto creado se hizo con el único fin de*

*"obligar a los contribuyentes en absorberlo, lo que
"lo hace en una práctica confiscatoria. --- e)
"Transgresión al artículo 31, fracción IV, de la Carta
"Magna en relación con el numeral 73 del mismo
"ordenamiento, porque dicho impuesto no está
"destinado a sufragar los gastos públicos, ya que,
"la obligación constitucional de contribuirlos es
"para los 'gastos públicos'; lo que no sucede en el
"caso, porque en la Ley de Ingresos de la
"Federación para esta anualidad, no se especifica
"en qué gasto público se utilizará; ello se pone de
"manifiesto, pues en el renglón relativo al Impuesto
"Sustitutivo del Crédito al Salario el monto a
"percibir es de '0' pesos, lo que evidencia su
"inconstitucionalidad. --- Antes de abordar el
"estudio de los conceptos de violación sintetizados
"para entender la naturaleza del impuesto
"sustitutivo del crédito al salario, es necesario
"analizar la figura jurídica del crédito al salario. ---
"El quince de noviembre de mil novecientos
"noventa y tres, el Ejecutivo Federal, con
"fundamento en los artículos 71, fracción I, de la
"Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos, sometió a la consideración del
"Congreso de la Unión, una iniciativa de ley que
"establecía las reducciones impositivas acordadas
"en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y
"el Empleo. --- Las propuestas contenidas en dicha
"iniciativa buscaban consolidar, a través de los*

*"ordenamientos fiscales correspondientes, los
 "compromisos asumidos por el Gobierno Federal
 "en la concertación del Pacto para la Estabilidad, la
 "Competitividad y el Empleo, firmado por los
 "diversos sectores sociales, así como adecuar los
 "derechos que percibía el Estado por sus funciones
 "de derecho público o por otorgar el uso o goce de
 "bienes del dominio público enumerados en la Ley
 "Federal de Derechos; esto es, mediante reformas a
 "diversos ordenamientos fiscales estimular una
 "mayor inversión, mejorar la competitividad de las
 "empresas, promover la conservación del medio
 "ambiente y distribuir en una forma más equitativa
 "la carga fiscal en favor de los trabajadores de
 "menores ingresos. --- Con el fin de mejorar la
 "distribución de la carga fiscal en favor de los
 "trabajadores de menores ingresos, sometió a
 "consideración del Congreso de la Unión reformas
 "a la Ley del Impuesto sobre la Renta, sustituyendo
 "el mecanismo del crédito fiscal para los
 "asalariados y creando el 'crédito al salario', el cual
 "se traducía en un incremento en el ingreso
 "disponible para los trabajadores de menores
 "recursos, sugiriéndose establecer que el monto en
 "que excediera el crédito fiscal al impuesto a cargo,
 "fuera entregado al trabajador en efectivo y a fin de
 "lograr ese objetivo, propuso establecer la
 "obligación a los empleadores de entregar
 "directamente dicha cantidad a los trabajadores,*

*"permitiéndoles acreditar estos pagos contra
"cualquier impuesto federal a su cargo o en su
"carácter de retenedores y en aquellos casos en
"que el retenedor no tuviera impuesto contra qué
"acreditar, éste podría solicitar la devolución de
"dichos pagos. --- Con base en la iniciativa del
"ejecutivo, el tres de diciembre de mil novecientos
"noventa y tres, se adicionó el artículo 80-B de la
"Ley del Impuesto sobre la Renta, en el que se
"contempló el nacimiento de la figura del 'Crédito
"al Salario', el cual establecía: --- 'Artículo 80-B.-
"Las personas que hagan pagos que sean ingresos
"para el contribuyente de los mencionados en el
"primer párrafo o la fracción I del artículo 78, salvo
"en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa del
"artículo 80 de esta ley, calcularán el impuesto en
"los términos de este último artículo aplicando el
"crédito al salario mensual que resulte conforme a
"lo dispuesto en los siguientes párrafos, en lugar
"del acreditamiento a que se refiere el segundo
"párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80
"mencionado. Las personas que efectúen las
"retenciones por los pagos a los contribuyentes a
"que se refiere el párrafo anterior, acreditarán
"contra el impuesto que resulte a cargo de los
"contribuyentes, en los términos del artículo 80
"disminuido con el monto del subsidio que, en su
"caso, resulte aplicable en los términos del artículo
"80-A de esta ley por el mes de calendario de que*

"se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla (tabla). Las cantidades establecidas en la tabla anterior se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre en los términos del artículo 7o.-C de esta ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 80 de esta ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga conjuntamente con el pago por salarios por el que se haya determinado dicha diferencia. El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable a que se refiere el artículo 80-A de esta ley y no serán

*"acumulables ni formarán parte del cálculo de la
"base gravable de cualquier otra contribución por
"no tratarse de una remuneración al trabajo
"personal subordinado. Los contribuyentes a que
"se refiere el primer párrafo de este artículo que
"presten servicios subordinados a personas no
"obligadas a efectuar la retención, de conformidad
"con el párrafo final del artículo 83 de esta ley, y los
"que obtengan ingresos provenientes del
"extranjero por estos conceptos, aplicarán la tabla
"y el procedimiento previstos en este artículo para
"la determinación del impuesto correspondiente.
"Cuando el impuesto a cargo disminuido con el
"subsidio que, en su caso, le sea aplicable, sea
"menor que el crédito al salario mensual que
"resulte conforme a la tabla establecida en el
"presente artículo, el contribuyente podrá solicitar
"la devolución de dicho monto o compensarlo
"contra el impuesto sobre la renta que resulte a su
"cargo posteriormente.' --- De lo anterior, se
"advierde que el crédito al salario fue creado por el
"Poder Legislativo como un subsidio que el
"trabajador recibía cada quincena o cada semana
"(dependiendo de la forma de pago de la nómina),
"junto con su sueldo, en razón de que este último
"era menor al crédito al salario mensual; cantidad
"de dinero que era entregada por el patrón, quien
"sólo era un intermediario de la Secretaría de
"Hacienda y Crédito Público, pues éste podía*

"disminuir de las contribuciones federales a su cargo (retenciones de impuesto sobre la renta por sueldos, impuesto sobre la renta a cargo de la empresa, impuesto al valor agregado, impuesto al activo, retenciones 10% de impuesto sobre la renta), o de las retenidas a terceros, las cantidades que entregaba a los trabajadores. De ahí que, el Estado absorbía la totalidad del crédito al salario otorgado por el patrón, quien, se insiste, sólo fungía como intermediario. --- A partir de la reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre del año dos mil uno, se advierte la creación del impuesto sustitutivo del crédito al salario, que tiene como finalidad gravar las erogaciones que realice el patrón, por concepto de prestaciones derivadas del servicio personal que realizan los trabajadores, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el que prevé: --- 'Artículo Tercero. Del impuesto sustitutivo del crédito al salario. Único. Están obligadas al pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario establecido en este artículo, las personas físicas y las morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, conforme a lo siguiente: Se consideran erogaciones por la prestación de un servicio

*"personal subordinado, los salarios y demás
"prestaciones en efectivo o en especie que sean
"pagadas por la persona física o moral a quienes
"les presten un servicio personal subordinado.
"Para estos efectos, también se considerarán
"erogaciones por la prestación de un servicio
"personal subordinado aquellas erogaciones que
"para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la
"Renta se consideran ingresos asimilados a
"salarios. El impuesto establecido en este artículo
"se determinará aplicando al total de las
"erogaciones realizadas por la prestación de un
"servicio personal subordinado, la tasa del 3%. El
"impuesto establecido en este artículo se calculará
"por ejercicios fiscales y se causará en el momento
"en que se realicen las erogaciones por la
"prestación de un servicio personal subordinado.
"El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos
"provisionales del mismo, se pagará en el año de
"2003 mediante declaración que se presentará ante
"las oficinas autorizadas, en las mismas fechas de
"pago que las establecidas para el impuesto sobre
"la renta. Los contribuyentes de este impuesto
"efectuarán pagos provisionales mensuales a
"cuenta del impuesto del ejercicio mediante
"declaración que presentarán ante las oficinas
"autorizadas a más tardar el día 17 del mes
"inmediato siguiente a aquél en el que se realicen
"dichas erogaciones. El pago provisional se*

"calculará aplicando la tasa establecida en el párrafo tercero de este artículo sobre el total de las erogaciones efectuadas en el mes al que corresponda el pago. Los contribuyentes a que hace referencia este artículo podrán optar por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario a que se refiere el mismo, siempre que no efectúen la disminución del crédito al salario pagado a sus trabajadores establecida en los artículos 116, 117 y 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Cuando el monto del crédito al salario pagado a los trabajadores en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea mayor que el impuesto causado en los términos de este artículo, los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior podrán disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, únicamente el monto en el que dicho crédito exceda del impuesto causado en los términos de este artículo, siempre y cuando, además, se cumplan los requisitos que para tales efectos establece el artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este artículo, se considera como una sola persona moral el conjunto de aquéllas que reúna alguna de las características que se señalan a continuación, caso en el cual cada una de estas personas morales deberá pagar el impuesto establecido en este artículo por la totalidad del monto erogado

"por la prestación de un servicio personal subordinado: a) Que sean poseídas por una misma persona física o moral en más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto de las mismas. b) Cuando una misma persona física o moral, ejerza control efectivo de ellas, aun cuando no determinen resultado fiscal consolidado. Se entiende que existe control efectivo, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos: 1. Cuando las actividades mercantiles de la sociedad de que se trate se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o las controladas. 2. Cuando la controladora o las controladas tengan junto con otras personas físicas o morales vinculadas con ellas, una participación superior al 50% en las acciones con derecho a voto de la sociedad de que se trate. En el caso de residentes en el extranjero, sólo se considerarán cuando residan en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. 3. Cuando la controladora o las controladas tengan una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa. Para los efectos de este numeral, se consideran sociedades controladoras o controladas las que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se consideren como tales.' --- Del artículo en

"comento, se advierte que: --- a) El legislador ordinario creó el impuesto sustitutivo del crédito al salario, a cargo de las personas físicas y morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional. --- b) El impuesto de referencia se determinará aplicando al total de las erogaciones realizadas por la prestación del servicio personal subordinado, la tasa del 3%. --- c) El impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por la prestación del servicio personal subordinado. --- d) El retenedor efectuará pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio mediante declaraciones que presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el diecisiete del mes inmediato siguiente a aquél en que se realicen dichas erogaciones. --- e) El contribuyente podrá optar por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, siempre que no efectúen la disminución del crédito al salario pagado a sus trabajadores, establecida en los artículos 116, 117 y 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. --- f) Cuando el monto del crédito al salario pagado a los trabajadores, sea mayor que el impuesto causado, los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario podrán disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, únicamente, el monto en el que dicho crédito

*"exceda del impuesto causado. --- De la
"transcripción que antecede se advierte que el
"Legislador estableció en el séptimo párrafo del
"Artículo Tercero que regula el impuesto sustitutivo
"del crédito al salario, la opción de no pagar el
"gravamen. --- A fin de entender la citada opción es
"conveniente transcribir el artículo 119, fracción VI,
"de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la 3.6.35
"de la Vigésima Segunda Resolución de
"Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal
"para dos mil, publicada en el Diario Oficial el
"dieciséis de enero de dos mil dos, que literalmente
"disponen: --- 'Artículo 119. Quienes hagan los
"pagos a los contribuyentes que tengan derecho al
"crédito al salario a que se refieren los artículos
"115 y 116 de esta ley sólo podrán acreditar contra
"el impuesto sobre la renta a su cargo o del
"retenido a terceros, las cantidades que entreguen
"a los contribuyentes por dicho concepto, cuando
"cumplan con los siguientes requisitos: I... VI.
"Paguen mensualmente a los trabajadores en
"nómina separada y en fecha distinta a la que se
"paga el salario, el monto del crédito al salario
"previamente autorizado por la Secretaría de
"Hacienda y Crédito Público.' --- 'Regla 3.6.35. Para
"los efectos del artículo 32, fracción I, de la Ley del
"ISR, los contribuyentes que, conforme a lo
"dispuesto en el séptimo párrafo del Artículo Único
"que regula el impuesto sustitutivo del crédito al*

"salario, opten por no efectuar el pago de este
"último gravamen, podrán deducir como gasto para
"la determinación del impuesto sobre la renta del
"ejercicio, el monto del crédito al salario que no
"disminuyeron contra el impuesto sobre la renta
"con motivo del ejercicio de la opción citada,
"siempre que dicho crédito al salario no exceda del
"monto del impuesto sustitutivo del crédito al
"salario causado en el mismo ejercicio; en su caso,
"el excedente del crédito al salario respecto del
"impuesto sustitutivo citado se podrá disminuir del
"propio impuesto sobre la renta del contribuyente o
"del retenido a terceros, en los términos del
"artículo 119 de la Ley del ISR. Asimismo, los
"contribuyentes que ejerzan la opción señalada, en
"lugar de aplicar lo dispuesto en la fracción VI del
"artículo 119 de la Ley del ISR, podrán aplicar el
"crédito al salario a sus trabajadores en la misma
"fecha en que efectúen el pago de los sueldos y
"salarios que correspondan a los mismos, siempre
"que, a partir del mes de febrero de 2002,
"identifiquen plenamente y como concepto
"separado en la nómina en que se paguen los
"salarios y en los recibos que recaben de los
"trabajadores, el monto del crédito al salario que
"corresponda al periodo que se paga; asimismo,
"respecto al crédito al salario correspondiente al
"mes de enero del citado año, a más tardar en el
"mes de febrero del mismo, se deberá reflejar

"mediante una agenda de la nómina del contribuyente, el monto total aplicado, identificando el que se acreditó contra el impuesto sobre la renta a cargo del trabajador así como el que se pagó en efectivo." --- Del análisis sistemático y armónico de los citados preceptos legales se advierte que si el patrón opta por pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades entregadas a los trabajadores, siempre y cuando aplique el crédito al salario a sus trabajadores en la misma fecha en que efectúe el pago de los sueldos y salarios que correspondan a los mismos y siempre que a partir de febrero de dos mil dos identifique plenamente y como concepto separado en la nómina en que se paguen los salarios y en los recibos que recaben de los trabajadores, el monto del crédito al salario que corresponda al periodo que se paga. --- Por otra parte, si el contribuyente opta por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, podrá deducir como gasto para la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio, el monto del crédito al salario que no disminuyó contra el impuesto sobre la renta, siempre que dicho crédito al salario no exceda del monto del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mismo ejercicio. --- A fin de determinar los

**"efectos jurídicos que resulten cuando se opte por
 "pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario,
 "es necesario, en primer término, que el
 "contribuyente realice las fórmulas fiscales
 "previstas en los artículos 113, 114, 115, 116, 118 y
 "119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la
 "finalidad de determinar, el impuesto sobre la renta,
 "el subsidio y el crédito al salario. --- Una vez hecho
 "lo anterior, el contribuyente determinará el monto
 "del impuesto sustitutivo del crédito al salario,
 "aplicando al total de las erogaciones realizadas la
 "tasa del tres por ciento. --- A continuación, en el
 "formato '1 D', declarará, conjuntamente, con los
 "demás impuestos federales que resulten a su
 "cargo (impuesto sobre la renta, ajuste, impuesto al
 "activo, impuesto al valor agregado, ajuste, actos
 "accidentales del impuesto al valor agregado,
 "actividad empresarial, régimen pequeños
 "contribuyentes, honorarios, arrendamiento de
 "inmuebles, retenciones por salarios, otras
 "retenciones del impuesto sobre la renta), el crédito
 "al salario pagado en efectivo a sus trabajadores. --
 "-En tanto, que en el formato '1-D1', declarará el
 "impuesto sustitutivo del crédito al salario, el cual
 "como ya se dijo, resulta de aplicar la tasa del tres
 "por ciento al total de las erogaciones realizadas;
 "en tanto que, en el renglón 'f' 'crédito al salario'
 "acreditará la totalidad del crédito al salario
 "otorgado a los trabajadores, siempre y cuando**

"dicho concepto no exceda del impuesto sobre la renta a su cargo y del retenido a terceros. --- Por otra parte, si el contribuyente opta por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, así lo hará saber a la autoridad hacendaria al presentar sus declaraciones provisionales, lo que originará que sólo pueda acreditar del impuesto sobre la renta a su cargo y del retenido a terceros, la cantidad que resulte de restar del crédito al salario otorgado a los trabajadores la cantidad que en su caso hubiese tenido que pagar por concepto de impuesto sustitutivo del crédito al salario. --- De lo anterior, se concluye que el legislador otorga libertad al contribuyente para que éste elija, en atención a sus características específicas, pagar o no el impuesto sustitutivo del crédito al salario; de ahí, que si éste opta por pagarlo o no, de antemano conoce las consecuencias y beneficios que consigo traerá esa elección, las cuales serán iguales para todos aquéllos que se encuentren en las mismas hipótesis, pues la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, establece los rangos para tributar en sus numerales 113, 114 y 115, disposiciones que son de carácter general, impersonal y abstracto. --- Además, la opción tratada en el impuesto reclamado no tiene otra finalidad que la de acreditar en su totalidad el crédito al salario entregado a los trabajadores, cuando se opte por pagar, pero siempre

"cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 119, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Por otra parte, cuando se opte por no pagar el tributo reclamado, el patrón solamente acreditará la diferencia existente entre el crédito al salario entregado a los trabajadores y el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, que resulte como si se hubiere optado por pagar el tributo. --- En ese orden de ideas y sobre las bases que anteceden se procede al estudio de los conceptos violatorios hechos valer en la presente instancia constitucional. --- Por razón de método, debe examinarse en primer lugar, el concepto de violación sintetizado en los incisos b) y c) en que la quejosa aduce, esencialmente, que los artículos combatidos violan el principio de equidad y proporcionalidad tributaria, que consagra el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque en la ley combatida no precisan la base ni el objeto del impuesto, ni guarda relación con su capacidad contributiva, ya que tiene como finalidad trasladar al patrón la carga estímulo del crédito al salario que originalmente corresponde al Estado. --- Ahora bien, para desestimar dichos conceptos, se debe exponer primeramente que la carga impositiva que se impone en el artículo aquí impugnado, debe estar prevista en una ley, por las razones siguientes: --- Para evitar que quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades

*"exactoras la fijación del tributo, quienes sólo
"deberán aplicar las disposiciones generales de
"observancia obligatoria dictadas antes de cada
"caso concreto. --- Luego, para que el particular
"pueda, en todo momento, conocer en forma cierta
"la manera de contribuir al gasto público, es el
"legislador y no otro órgano, quien precise los
"elementos del tributo. --- El contenido del precepto
"legal combatido, es el siguiente: --- 'Artículo
"Tercero. Del impuesto sustitutivo del crédito al
"salario. Único. Están obligadas al pago del
"impuesto sustitutivo del crédito al salario
"establecido en este artículo, las personas físicas y
"las morales que realicen erogaciones por la
"prestación de un servicio personal subordinado
"en territorio nacional, conforme a lo siguiente: Se
"consideran erogaciones por la prestación de un
"servicio personal subordinado, los salarios y
"demás prestaciones en efectivo o en especie que
"sean pagadas por la persona física o moral a
"quienes les presten un servicio personal
"subordinado. Para estos efectos, también se
"considerarán erogaciones por la prestación de un
"servicio personal subordinado aquellas
"erogaciones que para los efectos de la Ley del
"Impuesto sobre la Renta se consideran ingresos
"asimilados a salarios. El impuesto establecido en
"este artículo se determinará aplicando al total de
"las erogaciones realizadas por la prestación de un*

"servicio personal subordinado, la tasa del 3%. El impuesto establecido en este artículo se calculará por ejercicios fiscales y se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado. El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales del mismo, se pagará en el año de 2003 mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta. Los contribuyentes de este impuesto efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se realicen dichas erogaciones. El pago provisional se calculará aplicando la tasa establecida en el párrafo tercero de este artículo sobre el total de las erogaciones efectuadas en el mes al que corresponda el pago. Los contribuyentes a que hace referencia este artículo podrán optar por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario a que se refiere el mismo, siempre que no efectúen la disminución del crédito al salario pagado a sus trabajadores establecida en los artículos 116, 117 y 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Cuando el monto del crédito al salario pagado a los trabajadores en los términos

*"de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea mayor
"que el impuesto causado en los términos de este
"artículo, los contribuyentes que ejerzan la opción
"a que se refiere el párrafo anterior podrán
"disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o
"del retenido a terceros, únicamente el monto en el
"que dicho crédito exceda del impuesto causado en
"los términos de este artículo, siempre y cuando,
"además, se cumplan los requisitos que para tales
"efectos establece el artículo 120 de la Ley del
"Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este
"artículo, se considera como una sola persona
"moral el conjunto de aquéllas que reúna alguna de
"las características que se señalan a continuación,
"caso en el cual cada una de estas personas
"morales deberá pagar el impuesto establecido en
"este artículo por la totalidad del monto erogado
"por la prestación de un servicio personal
"subordinado: a) Que sean poseídas por una
"misma persona física o moral en más del 50% de
"las acciones o partes sociales con derecho a voto
"de las mismas. b) Cuando una misma persona
"física o moral ejerza control efectivo de ellas, aun
"cuando no determinen resultado fiscal
"consolidado. Se entiende que existe control
"efectivo, cuando se dé alguno de los siguientes
"supuestos: 1. Cuando las actividades mercantiles
"de la sociedad de que se trate se realizan
"preponderantemente con la sociedad controladora*

"o las controladas. 2. Cuando la controladora o las controladas tengan junto con otras personas físicas o morales vinculadas con ellas, una participación superior al 50% en las acciones con derecho a voto de la sociedad de que se trate. En el caso de residentes en el extranjero, sólo se considerarán cuando residan en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. 3. Cuando la controladora o las controladas tengan una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa. Para los efectos de este numeral, se consideran sociedades controladoras o controladas las que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se consideren como tales.' --- De la transcripción que antecede se advierte que el Artículo Tercero Transitorio no viola la garantía de proporcionalidad tributaria de los impuestos a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, por las razones que esgrime la quejosa. --- Lo anterior es así, pues en resumen la quejosa argumenta, que el impuesto tildado de inconstitucional no guarda relación con su capacidad contributiva. --- Según se vio, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se reclama, señala que: --- "Están obligadas al pago del impuesto sustitutivo

*"del crédito al salario establecido en este artículo,
"las personas físicas y las morales que realicen
"erogaciones por la prestación de un servicio
"personal subordinado en territorio nacional,
"conforme a lo siguiente: Se consideran
"erogaciones por la prestación de un servicio
"personal subordinado, los salarios y demás
"prestaciones en efectivo o en especie que sean
"pagadas por la persona física o moral a quienes
"les presten un servicio personal subordinado.
"Para estos efectos, también se considerarán
"erogaciones por la prestación de un servicio
"personal subordinado aquellas erogaciones que
"para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la
"Renta se consideran ingresos asimilados a
"salarios.' --- Como podrá observarse, la base, que
"en el caso particular, coincide con el objeto o
"hecho imponible del gravamen en estudio,
"consiste en efectuar erogaciones en dinero o en
"especie por concepto de remuneración al trabajo
"personal subordinado en territorio nacional, el
"cual se basa en las erogaciones como los salarios
"y demás prestaciones que se deriven de una
"relación laboral, misma que es exclusiva de la
"capacidad contributiva de cada uno de los
"contribuyentes, como en este caso, la sociedad
"quejosa, pues para determinar tal impuesto, habrá
"de considerar todas aquellas erogaciones
"realizadas de su parte, por la prestación de un*

"servicio de personal subordinado a su mando, la
 "cual habrá de depender siempre de su capacidad
 "contributiva. --- Además cabe abundar, que el
 "precepto reclamado especifica con claridad la
 "base del tributo, sin que exista la confusión que
 "refiere la quejosa. --- Lo anterior es así, pues el
 "segundo párrafo del Artículo Único que regula el
 "impuesto sustitutivo del crédito al salario dispone:
 "--- 'ÚNICO... Se consideran erogaciones por la
 "prestación de un servicio personal subordinado,
 "los salarios y demás prestaciones en efectivo o en
 "especie que sean pagadas por la persona física o
 "moral a quienes les presten un servicio personal
 "subordinado. Para estos efectos, también se
 "considerarán erogaciones por la prestación de un
 "servicio personal subordinado aquellas
 "erogaciones que para los efectos de la Ley del
"Impuesto sobre la Renta se consideran ingresos
"asimilados a salarios.' (lo subrayado es de este
 "Juzgado de Distrito). --- A su vez, el artículo 110,
 "de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece: --
 "- 'Artículo 110. Se consideran ingresos por la
 "prestación de un servicio personal subordinado,
 "los salarios y demás prestaciones que deriven de
 "una relación laboral, incluyendo la participación
 "de los trabajadores en las utilidades de las
 "empresas y las prestaciones percibidas como
 "consecuencia de la terminación de la relación
"laboral. Para los efectos de este impuesto, se

"asimilan a estos ingresos los siguientes: I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas. II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles. III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales. IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta ley. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta

*"fracción deberán comunicar por escrito al
 "prestatario en cuyas instalaciones se realice la
 "prestación del servicio, si los ingresos que
 "obtuvieron de dicho prestatario en el año
 "inmediato anterior excedieron del 50% del total de
 "los percibidos en dicho año de calendario por los
 "conceptos a que se refiere la fracción II del
 "artículo 120 de esta ley. En el caso de que se
 "omita dicha comunicación, el prestatario estará
 "obligado a efectuar las retenciones
 "correspondientes. V. Los honorarios que perciban
 "las personas físicas de personas morales o de
 "personas físicas con actividades empresariales a
 "las que presten servicios personales
 "independientes, cuando comuniquen por escrito al
 "prestatario que optan por pagar el impuesto en los
 "términos de este Capítulo. VI. Los ingresos que
 "perciban las personas físicas de personas morales
 "o de personas físicas con actividades
 "empresariales, por las actividades empresariales
 "que realicen, cuando comuniquen por escrito a la
 "persona que efectúe el pago que optan por pagar
 "el impuesto en los términos de este Capítulo. Se
 "estima que estos ingresos los obtiene en su
 "totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos
 "de este Capítulo, los ingresos en crédito se
 "declararán y se calculará el impuesto que les
 "corresponda hasta el año de calendario en que
 "sean cobrados. No se considerarán ingresos en*

*"bienes, los servicios de comedor y de comida
"proporcionados a los trabajadores ni el uso de
"bienes que el patrón proporcione a los
"trabajadores para el desempeño de las actividades
"propias de éstos siempre que, en este último caso,
"los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del
"trabajo prestado.' --- Por otra parte, la Ley Federal
"del Trabajo en su artículo 82 define el salario
"como 'La retribución que debe pagar el patrón al
"trabajador por su trabajo'; y en su artículo 84,
"establece que 'el salario se integra con los pagos
"hechos en efectivo por cuota diaria,
"gratificaciones, percepciones, habitación, primas,
"concesiones, prestaciones en especie y
"cualquiera otra cantidad o prestación que se
"entregue al trabajador por su trabajo.' --- Por tanto,
"aun cuando si bien es cierto que la Ley del
"Impuesto sobre la Renta, no remite a la Ley
"Federal del Trabajo para la definición de los
"anteriores conceptos, lo cierto es que los textos
"antes transcritos son los que deben tomarse en
"cuenta para encontrar una definición genérica de
"lo que debe entenderse por salario, toda vez que
"la Ley Federal del Trabajo es reglamentaria del
"apartado A del artículo 123 Constitucional,
"capítulo que establece lo siguiente: 'Artículo 123.
"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y
"socialmente útil; al efecto, se promoverán la
"creación de empleos y la organización social para*

"el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.' ---

"Luego, si dicha disposición constitucional es la que señala las bases generales para normar todas las relaciones de trabajo señalando las condiciones laborales mínimas que deben existir en el nexo entre patrones y trabajadores, los derechos y prestaciones de que deben gozar éstos, las reglas competenciales de las autoridades que apliquen las leyes del trabajo, y en general, las normas sustantivas fundamentales en materia laboral, es indudable que debe servir de base para definir los conceptos establecidos en el tributo reclamado, pues cualquier otra disposición legal y aun constitucional, como lo es el Apartado B del propio artículo 123, estatuye reglas de excepción en materia laboral que sólo son aplicables precisamente en los casos excepcionales que reglamentan. ---

"Consecuentemente, si el Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece con claridad que las erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, que como ya se dijo, constituye la base del gravamen en estudio, consistente en los

*"salarios y demás prestaciones que deriven de una
"relación laboral, tal precepto cumple con la
"garantía de proporcionalidad tributaria, pues no
"hay lugar a dudas de que únicamente se tomará
"en cuenta para el cálculo del gravamen en
"cuestión, todo aquello que una persona erogue
"para remunerar el trabajo personal de sus
"trabajadores, entendiéndose como 'remunerar',
"recompensar, premiar, galardonar', según
"definición que de ese término da el diccionario de
"la Lengua Española, de la Real Academia
"Española, en su décima sexta edición. --- En esas
"condiciones, se estima que el Decreto reclamado,
"específicamente, el Artículo Tercero Transitorio
"que contiene el impuesto sustitutivo del crédito al
"salario, no viola el principio contributivo previsto
"en el artículo 31, fracción IV, constitucional. --- En
"otro aspecto, la quejosa señala que se viola el
"principio de proporcionalidad tributaria que
"consagra el artículo 31, fracción IV, constitucional,
"por no considerar la capacidad contributiva del
"sujeto pasivo; que el tributo no grava la riqueza o
"ingresos del contribuyente, sino el cumplimiento
"de una obligación derivada de una relación laboral
"-pago de salarios a sus trabajadores- y las
"erogaciones realizadas por concepto de salarios y
"demás prestaciones, pero que ello no
"necesariamente representa o refleja la capacidad
"contributiva con que cuenta la quejosa; que dicho*

"gravamen, al no considerar la capacidad contributiva del sujeto pasivo, viola la mencionada norma constitucional. --- Antes de entrar al análisis sustancial de la proporcionalidad del gravamen que se estudia, es menester efectuar las consideraciones siguientes: --- El Estado al establecer las contribuciones grava la riqueza que detentan los particulares, la que conforme a la técnica fiscal puede manifestarse a través de la obtención de ingresos, la propiedad de un patrimonio o capital, o la realización de gastos o erogaciones destinados a adquirir bienes o servicios. La imposición sobre los ingresos se origina en el momento en que se forma la riqueza; en el caso de las personas físicas, cuando éstas obtienen ingresos, ya sea en efectivo, bienes o crédito, en el caso de las personas morales constituidas con fines lucrativos, cuando éstas obtienen utilidades. La imposición sobre el patrimonio o capital grava la riqueza ya adquirida por los contribuyentes, como ejemplos de éstos son el impuesto predial y el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. Por último, la imposición al gasto o erogaciones se produce en forma diferente, pues ésta acontece una vez que las personas obtienen y poseen la riqueza y hacen uso de ella para adquirir los bienes y los servicios que le son necesarios para su subsistencia y pleno desarrollo como seres humanos (personas

*"físicas), o en su caso, utilizarlos como
"satisfactores que requieren para producir nuevos
"bienes y servicios (personas físicas o morales). ---
"Por otro lado, debe agregarse que estas tres
"categorías de impuestos tienen diferentes
"elementos tributarios, circunstancia que conviene
"precisar para mayor entendimiento del presente
"fallo. --- Entre dichos elementos, tradicionalmente,
"se han considerado los siguientes: --- 1. El objeto:
"Es el acto o hecho que al ser realizado hace
"coincidir al contribuyente en la situación o
"circunstancia que la ley señala como la que dará
"origen al crédito tributario. --- 2. La base: Es el
"elemento cuantitativo que la ley fiscal señala para
"calcular el débito tributario. --- 3. El sujeto pasivo:
"El que también puede llamarse obligado, es la
"persona que, según dispone la ley, debe pagar el
"tributo. --- En los impuestos que gravan los
"ingresos, el objeto es el hecho o acto consistente
"en obtener aquéllos, ya sea en dinero o en
"especie: la base, son los ingresos percibidos
"menos las deducciones permitidas por la ley; y, el
"sujeto pasivo lo constituyen las personas que
"obtienen dichos ingresos. --- Respecto de los
"impuestos al capital o al patrimonio, el objeto
"gravado consiste en el hecho de ser poseedor o
"propietario de bienes muebles o inmuebles; la
"base es el valor que tienen el capital o el
"patrimonio; y, el sujeto pasivo son las personas*

"poseedoras o propietarias de tales bienes. --- Por último, tratándose de la imposición al gasto, el objeto es la realización de erogaciones; la base, se conforma por la totalidad de los gastos gravados; y, el sujeto pasivo, es la persona que efectúa esos gastos y erogaciones. --- Estas consideraciones tienen como finalidad aclarar el sistema que tienen las tres categorías impositivas para gravar la riqueza, ya que no resulta lo mismo gravar los ingresos o la propiedad de un patrimonio o un capital, o los gastos o erogaciones de los particulares, por virtud de los diversos elementos tributarios propios de cada forma de imposición. --

"- Ahora bien, los impuestos sobre los ingresos y la propiedad de un patrimonio o capital, son los clásicos impuestos directos, pues recaen sobre las personas que perciben los primeros, o son propietarias o poseedoras del patrimonio o capital, los que reciben esa denominación porque para efectos de la imposición la capacidad contributiva se evidencia de manera directa. ---

"Por su parte, los impuestos al gasto o consumo, denominados indirectos, son aquéllos que gravan el empleo de la riqueza, en la medida en que su utilización, a través del gasto o erogación, refleja indirectamente la capacidad contributiva del causante. --- Ciertamente, cuando el Estado grava los ingresos, el capital, o el patrimonio, es fácil determinar la capacidad contributiva porque ésta

*"se evidencia de manera directa; pero también
"tratándose del impuesto sobre erogación o gasto,
"puede determinarse dicha capacidad, como
"enseguida se explicará: --- El efectuar erogaciones
"demuestra la capacidad contributiva porque es
"lógico que, solamente las personas que la poseen,
"tienen la posibilidad de realizar los gastos o
"erogaciones para adquirir los bienes y servicios
"que requieran, pues el fundamento, en esta clase
"de imposición, es el hecho de que existe una
"proporcionalidad entre los gastos de los
"causantes y su capacidad contributiva, puesto que
"sólo quien obtuvo los ingresos suficientes para
"poder formarlos, puede efectuar las erogaciones;
"de tal suerte que los individuos que mayores
"gastos realicen, tendrán, en ese aspecto, mayor
"capacidad contributiva para efectos del impuesto
"sobre el gasto o erogación. --- De los
"razonamientos antes vertidos se puede inferir que
"carecen de razón las argumentaciones de la
"quejosa, toda vez que el artículo 31, fracción IV, de
"la Constitución Federal no señala como requisito,
"que los gravámenes se impongan únicamente
"sobre los ingresos y la propiedad de un
"patrimonio o capital, sino respecto de cualquier
"aspecto que sea indicativo de la capacidad
"contributiva, como acontece con las erogaciones
"en dinero o en especie por concepto de
"remuneraciones al trabajo personal subordinado,*

*"las que indudablemente son manifestaciones de la
 "riqueza de los patrones por el hecho de realizar
 "los pagos relativos, y por ende, susceptibles de
 "ser objeto de imposición por parte del Estado, ya
 "que resultan suficientes los gastos efectuados
 "para determinar la capacidad contributiva de las
 "personas. --- Consecuentemente, los gastos que
 "se realizan, son gravados mediante impuestos
 "indirectos, en los que, como quedó precisado con
 "anterioridad, se demuestra la existencia de la
 "capacidad contributiva a través de las
 "erogaciones. --- Ciertamente, el objeto del
 "impuesto sustitutivo del crédito al salario lo
 "constituyen los pagos en dinero o en especie, que
 "por concepto de remuneración al trabajo, tiene
 "que erogar el patrón, lo que significa que el
 "legislador, al fijarlo en la ley reclamada, no tuvo en
 "consideración la riqueza de manera directa, es
 "decir, los ingresos o la propiedad del patrimonio o
 "capital del sujeto pasivo del impuesto, pues en la
 "imposición sobre el gasto, lo que realmente
 "importa es el hecho de pagar las remuneraciones,
 "puesto que se trata de un impuesto indirecto, en el
 "que los pagos realizados reflejan, en forma
 "mediata, la existencia de la capacidad contributiva
 "de los patrones que emplean trabajadores. Lo
 "anterior trae como resultado que sea infundado el
 "alegato de la quejosa en el sentido de que no
 "pueden ser objeto de tributo, las erogaciones que*

*"se han venido mencionando. --- Sobre el tema de
"la proporcionalidad, el Tribunal en Pleno de la
"Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha
"establecido en la jurisprudencia visible en el
"Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
"1917-1995, Tomo I, tesis 275, página doscientos
"cincuenta y seis, lo siguiente: ---
"“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS
"ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN
"IV, CONSTITUCIONAL.” (Se transcribe). --- Según
"el criterio anterior, la proporcionalidad radica en
"que los sujetos pasivos deben contribuir a los
"gastos públicos en función de su respectiva
"capacidad contributiva. --- Expresado en otros
"términos, la jurisprudencia del Tribunal en Pleno
"de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
"citada en el párrafo precedente, establece que la
"proporcionalidad se encuentra vinculada con la
"capacidad económica de los contribuyentes que
"debe ser gravada diferencialmente, para que en
"cada caso el impacto sea distinto, no sólo en
"cantidad, sino también en lo tocante a mayor o
"menor aportación que corresponda reflejada
"cuantitativamente en la disminución que proceda
"y en proporción de las erogaciones realizadas. ---
"Lo anterior se reafirma con el criterio emitido por
"la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
"publicado en la página cincuenta y dos, del
"Informe de 1969, Parte II, con rubro y texto*

**"siguientes: --- 'IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD
 "Y EQUIDAD DE LOS.' (Se transcribe). --- En el caso
 "particular, el impuesto sustitutivo del crédito al
 "salario cumple con el requisito de
 "proporcionalidad tributaria, ya que no grava el
 "ingreso, el capital o el patrimonio de las personas
 "(que son los casos en que la capacidad
 "contributiva puede atenderse tomando en cuenta
 "directamente la riqueza de los contribuyentes),
 "sino que recae sobre el gasto o el egreso, por lo
 "que si bien todo tributo debe atender a la
 "capacidad contributiva, sin importar que sea
 "concebido como directo o indirecto, ello tiene
 "cumplimiento tratándose del mencionado
 "impuesto, ya que por ser un impuesto indirecto
 "atiende en forma mediata a la riqueza del
 "contribuyente, pues no se fija en función de los
 "ingresos económicos, del capital o del patrimonio
 "de las personas que hacen la erogación, sino
 "solamente en la capacidad que tiene el sujeto para
 "realizar esa erogación o gasto, porque conforme a
 "la técnica tributaria que rige este tipo de
 "impuestos, debe suponerse la riqueza de las
 "personas, mayor, igual o menor, según efectúen,
 "más, iguales o menores gastos por concepto de
 "remuneraciones a los trabajadores. --- Además, el
 "principio de proporcionalidad obliga al legislador
 "a graduar el impuesto de forma que la
 "participación de los ciudadanos en el**

*"sostenimiento de los gastos públicos, se realice
"en función de la mayor o menor capacidad
"contributiva manifestada por los sujetos pasivos
"al realizar el hecho imponible, por lo que los
"elementos de cuantificación de la obligación
"tributaria deben hacer referencia a tal hecho, o
"sea, que la base gravable permita medir esa
"capacidad económica y la tasa o tarifa expresen la
"parte de la misma que corresponde al ente público
"acreedor del tributo. --- Tiene aplicación la tesis
"identificada con el número P. XXXI/96 del Tribunal
"en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la
"Nación, publicada en el Semanario Judicial de la
"Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996,
"página cuatrocientos treinta y siete, Novena
"Época, que dice: --- 'IMPUESTOS. CONCEPTO DE
"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.' (Se transcribe). ---
"Bajo esas premisas, si el legislador con el referido
"tributo no grava el ingreso, el capital o el
"patrimonio de las personas sino que recae sobre
"el gasto o el egreso, atendiendo a la capacidad
"contributiva de los contribuyentes, es indudable
"que no se transgrede el mencionado principio
"tributario, pues se insiste, su contribución supone
"la riqueza de las personas que efectúen mayores,
"iguales o menores gastos por concepto de
"remuneraciones a los trabajadores. --- En relación
"con el concepto sintetizado en el inciso e),
"mediante el cual la parte quejosa afirma que el*

"impuesto sustitutivo del crédito al salario viola el principio del destino de la contribución a que se refiere el artículo 31, fracción IV, Constitucional, toda vez que no se destina a sufragar el 'gasto público', además, porque su creación fue en clara contravención a lo estatuido por el imperativo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, al señalarse en la citada ley en su artículo 1º, apartado A correspondiente a los ingresos del gobierno federal, numeral 1, de los impuestos, en el que se señala expresamente que la federación, percibirá la cantidad de \$0.00, y por tanto insiste, no está destinada al gasto público, resulta infundado, por las razones siguientes: --- Si bien es cierto, como lo establece la quejosa en su escrito de demanda, el tributo sobre el que se hace el presente estudio, no tiene un destino dentro el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil dos; sin embargo, de la lectura de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil dos, concretamente en su artículo 13, se advierte lo siguiente: --- 'Artículo 13. Los ingresos que se recauden por los diversos conceptos que establece esta ley se concentrarán en la Tesorería de la Federación y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Federal...'. (lo subrayado es de este

**"Juzgado de Distrito). --- De la mencionada
"disposición se deduce que este recurso se
"concentrará en la Tesorería de la Federación, junto
"con los demás ingresos incluidos en el catálogo
"en estudio, para realizar las acciones, planes y
"programas de las dependencias y entidades
"consideradas en el segundo de los ordenamientos
"citados, cuyas erogaciones integran el gasto
"público federal. A esa misma conclusión se llega
"considerando lo dispuesto por los artículos 74,
"fracción IV y 126 constitucionales, en el sentido de
"que las contribuciones se decretan para cubrir el
"presupuesto de egresos y que no puede realizarse
"pago alguno a cargo del erario federal que no esté
"previsto en aquél o en ley posterior. Por tal
"motivo, es dable afirmar que no le asiste la razón a
"la parte quejosa, por lo que hace a esta parte de
"sus conceptos de violación. --- Tiene aplicación,
"por analogía, la jurisprudencia del Tribunal en
"Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la
"Nación, cuyos rubro, texto y datos de
"identificación, son los siguientes: --- 'ACTIVO DE
"LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. ESTÁ
"DESTINADO AL GASTO PÚBLICO, POR LO QUE
"NO VIOLA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV,
"CONSTITUCIONAL.' (Se transcribe). --- Tiene
"aplicación también, la Jurisprudencia 98,
"publicada en el Apéndice de 1995, Tomo I, Parte
"SCJN, visible en la página 108, que dice: ---**

**"CONTRIBUCIONES, NO EXISTE INCONVENIENTE
 "CONSTITUCIONAL ALGUNO PARA DECRETAR
 "LAS (IMPUESTOS, DERECHOS O CONTRIBUCIÓN
 "ESPECIAL), QUE DEBA RECAUDARSE EN UN
 "AÑO DETERMINADO AUN SIN ESTAR
 "ENUMERADAS EN LA LEY DE INGRESOS DE ESE
 "AÑO.' (Se transcribe). --- Además, la circunstancia
 "o el hecho de que un impuesto tenga un fin
 "específico determinado en la ley que lo instituye y
 "regula, no le quita, ni puede cambiar, la naturaleza
 "de estar destinado el mismo impuesto al gasto
 "público, pues basta consultar el Presupuesto de
 "Egresos de la Federación, para percatarse de
 "cómo todos y cada uno de los renglones del
 "Presupuesto de la Nación tiene fines específicos,
 "como lo son, comúnmente, la construcción de
 "obras hidráulicas, de caminos nacionales o
 "vecinales, de puentes, calles, banquetas, pago de
 "sueldos, etcétera. --- Asimismo, el 'gasto público',
 "doctrinaria y constitucionalmente, tiene un sentido
 "social y un alcance de interés colectivo; y es, y
 "será siempre 'gasto público', que el importe de lo
 "recaudado por la Federación, a través de los
 "impuestos, derechos, productos y
 "aprovechamientos, se destine a la satisfacción de
 "las atribuciones del Estado relacionadas con las
 "necesidades colectivas o sociales, o los servicios
 "públicos, sostener otro criterio, o apartarse, en
 "otros términos, de este concepto constitucional,**

*"es incidir en el unilateral punto de vista de que el
"Estado no está capacitado ni tiene competencia
"para realizar sus atribuciones públicas y atender a
"las necesidades sociales y colectivas de sus
"habitantes, en ejercicio y satisfacción del
"verdadero sentido que debe darse a la expresión
"constitucional 'gastos públicos de la Federación'.
"--- Incluso, la fracción VII del artículo 73 de la Carta
"Fundamental de la Nación, prescribe que el
"Congreso de la Unión tiene facultad para imponer
"las contribuciones a cubrir el presupuesto; y el
"texto 126 de la citada Ley Suprema dispone que
"no podrá hacerse pago alguno que no esté
"comprendido en el presupuesto o determinado por
"ley posterior; en esas condiciones, se estima
"válido afirmar que el impuesto sustitutivo del
"crédito al salario está encaminado a sufragar el
"gasto público, pues el citado tributo está
"destinado para la realización de una función
"pública específica o general, a través de la
"erogación que realice la Federación directamente
"o por conducto del organismo descentralizado
"encargado al respecto, a fin de satisfacer las
"necesidades colectivas o sociales. --- Tocante al
"concepto de violación esgrimido en el inciso a), en
"el sentido de que no se respetó 'la vacatio legi',
"para la entrada en vigor del decreto tildado de
"inconstitucional, vulnerando con ello el artículo 7º
"del Código Fiscal de la Federación, así como los*

*"diversos 3 y 4 del Código Civil Federal. --- Resulta
 "ineficaz tal alegato, debido a que la
 "inconstitucionalidad de una ley no puede hacerse
 "depender de las contradicciones que surjan con
 "motivo de otras leyes secundarias, ya que dicha
 "inconstitucionalidad está en función a la
 "transgresión directa de los preceptos contenidos
 "en la Constitución Política de los Estado Unidos
 "Mexicanos. --- Esto es, si los argumentos de la
 "sociedad quejosa se encaminan a demostrar la
 "inconstitucionalidad del precepto impugnado,
 "sobre la base de que tales preceptos señalan los
 "elementos que debe reunir una ley para entrar en
 "vigor y en su caso ser obligatoria para los
 "gobernados, tales alegatos no implican
 "propiamente un problema de inconstitucionalidad,
 "que deba ser estudiado a la luz de los referidos
 "conceptos de violación, que se enderezaron en su
 "contra, ya que, la inconstitucionalidad de una ley
 "surge de la contradicción de ésta y de un precepto
 "de la Constitución y no de conflictos entre leyes
 "de la misma jerarquía. --- Por último, en cuanto a la
 "violación que se alega y se resumió en el inciso d)
 "referente a que, se viola el artículo 22 de la
 "Constitución Federal, ya que, si se toma en cuenta
 "que los patrones no pueden disminuir el crédito al
 "salario pagado a sus trabajadores, se harían
 "causantes del Impuesto Sustitutivo del Crédito al
 "Salario, lo que se traduce en una confiscación de*

"bienes, tal argumento es infundado. --- Esto es así, "pues la declaración o no del impuesto, el que lo "absorba o no, o si lo paga o no, en efectivo al "trabajador que le presta un servicio personal "subordinado, no implica un acto de confiscación "de bienes prohibido por el artículo 22 "constitucional, en razón de que la confiscación, "desde el punto de vista jurídico se define como la "pérdida total del patrimonio del culpable; en este "caso, del contribuyente con motivo del impuesto "aquí combatido. --- Además de conformidad con lo "establecido en el artículo 31, fracción IV, de la "Constitución Federal y el 2º. del Código Fiscal de "la Federación, los impuestos son contribuciones "para sufragar los gastos públicos, de donde "resulta que no puede estimarse que un impuesto "sea una pena de aquéllas a las que alude el "mencionado imperativo 22 constitucional y por "ende, es inexacto que el pago del impuesto "controvertido en este asunto, signifique una "confiscación de bienes, porque, como se ha dicho, "la ley combatida en ninguno de sus supuestos "establece la posibilidad de que se aplique la "totalidad de los bienes del quejoso a favor del "erario, sino que sólo establece un porcentaje de "los ingresos que percibe el contribuyente, previa "elección del mismo en absorberlo o no, "consecuentemente, como se dijo resulta "infundado dicho agravio. --- En consecuencia, al

***"no advertir a la luz de los conceptos de violación
"antes examinados la inconstitucionalidad del
"artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto
"Sobre la Renta vigente, ni advertido que tal
"precepto se haya declarado inconstitucional por la
"jurisprudencia, para suplir la queja deficiente, en
"acatamiento del artículo 76 bis, fracción VI,
"procede negar a la quejosa el amparo y protección
"de la Justicia Federal impetrada. " (Fojas 388 a 410
del juicio de amparo).***

CUARTO. La sentencia de mérito se notificó a la parte quejosa mediante lista de fecha seis de diciembre de dos mil dos, ante la imposibilidad jurídica de que se realizara personalmente según constancias glosadas a fojas 412 y 413 del cuaderno de amparo, e inconforme con la misma, por conducto de su apoderado, presentó recurso de revisión al día veinte de diciembre de dos mil dos ante el propio Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien por auto del día veinticuatro siguiente, ordenó remitirlo junto con los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno.

QUINTO. Del recurso de mérito tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde quedó radicado por auto de fecha siete de enero de dos mil tres, con el número *****; seguido el procedimiento, el referido Tribunal Pleno emitió sentencia el diez de junio del año en cita, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se modifica la sentencia que se revisa.
"--- SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de amparo
"número ***, promovido por *****, en legal**
representación de la negociación denominada
‘***, Sociedad Anónima de Capital Variable,**
por los actos "atribuidos al Secretario de Hacienda
y Crédito "Público y al Presidente del Servicio de
"Administración Tributaria. --- TERCERO.- La
"Justicia de la Unión ampara y protege a ‘***,**
Sociedad Anónima de Capital Variable, en "contra
del acto consistente en el artículo Tercero
"Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta
"correspondiente al año dos mil dos. --- CUARTO.-
"Remítanse los autos a la Suprema Corte de
"Justicia de la Nación, para los efectos a que se
"refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo,
"asimismo remítasele diskette que contenga esta
"sentencia." (Foja 121 frente y vuelta del cuaderno
principal).

Las consideraciones que sirven de sustento a los anteriores puntos resolutivos, en especial al tercero y cuarto que al caso interesan en forma principal, son del siguiente tenor:

"SEXTO.- En otro orden de ideas, y en relación al
"artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto
"Sobre la Renta, dijo el juez de distrito, que no viola
"la garantía de proporcionalidad tributaria de los

"impuestos a que se refiere el artículo 31, fracción IV Constitucional, pues '...establece con claridad que las erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, que como ya se dijo, constituye la base del gravamen en estudio, consistente en los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, tal precepto cumple con la garantía de proporcionalidad tributaria, pues no hay lugar a dudas de que únicamente se tomará en cuenta para el cálculo del gravamen en cuestión, todo aquello que una persona erogare para remunerar el trabajo personal de sus trabajadores, entendiéndose como 'remunerar', 'recompensar, premiar, galardonar'...' Dice el recurrente en sus agravios que el precepto en comento, sí adolece de desproporcionalidad tributaria porque '...per se no grava una fuente de riqueza o de egresos como lo establece la autoridad responsable y la mecánica para su cálculo y entero no se establece en función de la capacidad económica de cada individuo.' Lo anterior es correcto. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del trece de mayo de dos mil tres, emitió la tesis jurisprudencial número 11/2003 (aún no publicada), en que resolvió acerca de la inconstitucionalidad del precepto que nos ocupa. Dicho criterio dice textualmente "IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL

**"SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO
"DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
"QUE LO ESTABLECE, EN VIGOR A PARTIR DEL
"PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS,
"TRANSGREDE LA GARANTÍA DE
"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.' (Se
"transcribe). En consecuencia, es conducente
"revocar la sentencia que se revisa, en cuanto en
"ella se negó a la empresa quejosa el amparo, en
"contra del artículo Tercero Transitorio de la Ley
"del Impuesto sobre la Renta para el año dos mil
"dos, y conceder el amparo en contra de tal
"precepto. --- SÉPTIMO.- Por otra parte, también se
"reclamaron los artículos 1, 113, 115, 116, 118 y 119
"de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el año
"dos mil dos, que el quejoso estima asimismo
"inconstitucionales. Tocante a esos preceptos, este
"Tribunal Colegiado no tiene conocimiento de que
"exista tesis jurisprudencial que haya, en su caso,
"declarado su inconstitucionalidad, y por otra
"parte, no se advierte que se actualice alguna
"causal de improcedencia que impida el estudio de
"fondo de esa cuestión. En consecuencia, como se
"desprende del punto primero, incisos A) y D), del
"Acuerdo General número 5/2001, del Pleno de la
"Suprema Corte de Justicia de la Nación, remítanse
"los autos a dicha Suprema Corte de Justicia, para
"los efectos a que se refiere el artículo 84 de la Ley
"de Amparo. --- Cabe agregar que este Tribunal**

*"Colegiado no advierte que exista vinculación entre
 "la tesis de jurisprudencia por la que se declaró la
 "inconstitucionalidad del Artículo Tercero
 "Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta,
 "que establece el Impuesto Sustitutivo del Crédito
 "al Salario y los artículos relativos al Título IV,
 "Capítulo I (artículos 110 al 119), de dicho
 "ordenamiento legal, relativo a los Ingresos por
 "Salarios y en General por la Prestación de un
 "Servicio Personal Subordinado; es decir, que con
 "motivo de aquella inconstitucionalidad (no se
 "aplique el artículo y, en consecuencia no pagar el
 "3% del total de las erogaciones realizadas por la
 "prestación de un servicio personal subordinado,
 "ni perder el derecho a disminuir el crédito al
 "salario pagado en efectivo a los trabajadores), de
 "manera automática deban dejarse de aplicar los
 "artículos de tal capítulo, pues, si bien se
 "relacionan con el Impuesto Sustitutivo del Crédito
 "al Salario (en la medida en que una forma de pago
 "de ese impuesto, lo constituía perder el derecho a
 "disminuir el crédito al salario entregado en
 "efectivo a los trabajadores), lo cierto es que este
 "Tribunal Colegiado considera que prevén
 "cuestiones diversas a la obligación de los
 "patrones de pagar el citado Impuesto Sustitutivo
 "del Crédito al Salario, a saber, calcular el impuesto
 "anual de su trabajadores, realizar la retención del
 "crédito al salario, entregar en efectivo las*

*"cantidades que resulten a su favor y efectuar la
"acreditación correspondiente, pues, debe decirse,
"que a pesar de que se conceda el amparo con
"relación a la obligación de pago por parte de los
"patrones del supradicho Impuesto Sustitutivo del
"Crédito al Salario, de cualquier forma deberán
"seguir aplicando las disposiciones de la Ley del
"Impuesto sobre la Renta, para enterar el impuesto
"que resulte a cargo de éstos (patrones) y el de sus
"trabajadores. Tanto es así, que en las ejecutorias
"que dieron origen a las tesis de jurisprudencia
"antes precisadas, se dice lo siguiente: 'En este
"sentido, debe señalarse que la
"desproporcionalidad del gravamen sujeto a
"estudio se demuestra en la medida en que sujetos
"que realizan exactamente las mismas erogaciones
"por la prestación de un servicio personal
"subordinado, acaban enterando al Fisco Federal
"cantidades distintas. Lo anterior es así, en virtud
"de que de conformidad con lo dispuesto por los
"párrafos séptimo y octavo del artículo Tercero
"Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta,
"los contribuyentes del impuesto, dependiendo del
"sueldo que en forma individual perciban las
"personas que les prestan un servicio personal
"subordinado, así como de las tarifas que prevén
"los artículos 113, 114, 115 y 116 del ordenamiento
"legal en comento, podrán optar por no pagar el
"impuesto sustitutivo del crédito al salario en forma*

*"directa, sino a través de la no disminución de las
 "cantidades que por concepto del crédito al salario
 "entreguen a sus trabajadores en efectivo, del
 "impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a
 "terceros. De esta manera, el artículo Tercero
 "Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta,
 "transgrede la garantía de proporcionalidad
 "tributaria, en la medida en que no se atiende la
 "capacidad contributiva de las personas físicas y
 "morales que realizan erogaciones por la
 "prestación de un servicio personal subordinado,
 "toda vez que el monto que deben enterar por
 "concepto del impuesto sustitutivo del crédito al
 "salario puede variar dependiendo de si tienen o no
 "trabajadores de bajos ingresos y, por
 "consiguiente, de si están obligados a entregarles a
 "sus empleados el crédito al salario en efectivo.
 "Ello es así, en virtud de que sólo las personas
 "físicas y morales que realicen erogaciones por la
 "prestación de un servicio personal subordinado y
 "que estén obligadas a entregar el crédito al salario
 "en efectivo a sus trabajadores, podrán ejercer la
 "opción prevista en el séptimo y octavo párrafos
 "del artículo Tercero Transitorio, variando con ello
 "el impacto que deben absorber por ese concepto,
 "ya que no tendrán que pagar una cantidad
 "equivalente a la que hubiera resultado de aplicar la
 "tasa del 3% sobre el monto total de las
 "erogaciones que efectúen, sino tan sólo un*

"importe igual a aquél que hubieren entregado a sus trabajadores en efectivo, independientemente, del total de erogaciones que por la prestación de un servicio personal subordinado hubieren realizado. De esta forma, con motivo de la mecánica que prevé el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta se evidencia la desproporcionalidad del tributo, en la medida en que dos sujetos que hubieren realizado exactamente las mismas erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado, acaban enterando cantidades distintas al Fisco Federal, pues el monto de la obligación tributaria a su cargo no está en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, sino de un elemento ajeno a la misma, como lo es la cantidad del crédito al salario que en efectivo deben entregar a sus trabajadores. Además de lo anterior, el artículo citado, a su vez, viola la garantía de proporcionalidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dependiendo del número de trabajadores con bajos niveles de ingresos con que cuenten las personas que realizan erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado, variará el monto que el patrón tenga que absorber por concepto del crédito al salario que les entregue en efectivo y,

*"por ende, la cantidad que se le impide disminuir
 "del impuesto sobre la renta a su cargo o del
 "retenido a terceros, en el caso de los sujetos que
 "ejercieron la opción que prevén los párrafos
 "séptimo y octavo de dicho numeral.' De ahí que,
 "como se dijo, la inconstitucionalidad declarada del
 "Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto
 "Sobre la Renta, implica que los patrones no
 "estarán obligados al pago del 3% del total de las
 "erogaciones realizadas por la prestación de un
 "servicio personal subordinado, ni perderán el
 "derecho a disminuir el crédito al salario entregado
 "en efectivo a sus trabajadores, por tanto, dicha
 "inconstitucionalidad no se puede entender hasta
 "el extremo de dejar sin efecto los artículos del
 "Titulo IV, Capítulo I, de la Ley del Impuesto sobre
 "la Renta, que contemplan el procedimiento que
 "deben seguir los patrones para el cálculo anual de
 "ese impuesto a cargo de los trabajadores. Por
 "ende, se deja a salvo la jurisdicción de la Suprema
 "Corte de Justicia de la Nación, en términos de los
 "preceptos antes aludidos, debiendo remitirle los
 "autos del juicio de amparo y demás constancias
 "necesarias, así como el diskette que contenga la
 "presente resolución." (Fojas 116 vuelta a 121 del
 cuaderno principal).*

SEXTO. Toda vez que como se advierte de la resolución transcrita en el resultando anterior, el Tribunal Colegiado dejó a

salvo la jurisdicción de esta Corte respecto de un problema de constitucionalidad y ordenó remitir los autos, éstos se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el día veintitrés de junio de dos mil tres.

El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de veintiséis de junio de dos mil tres, radicó el recurso con el número 889/2003.

El Agente del Ministerio Público de la Federación designado por el Procurador General de la República para intervenir en este asunto, formuló pedimento No. VI-80/2003, en el sentido de que se confirme la sentencia del juez de Distrito que sobresee y niega el amparo.

Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil tres, se turnaron los autos al Ministro Humberto Román Palacios a efecto de que formulara el proyecto de resolución respectivo.

Previo dictamen del Ministro Ponente, el amparo en revisión que nos ocupa, se radicó en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año en cita.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos

107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que fue interpuesto en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional, de un juicio de garantías en el que se planteó la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no obstante que subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad, no se justifica la intervención del Tribunal Pleno, ya que sobre el tema existen precedentes.

SEGUNDO. Los agravios referentes al tema de constitucionalidad son del tenor literal siguiente:

"SEGUNDO.- La resolución recurrida resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, toda vez que a través de la misma se le niega el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario (sic), contenido en los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y en contra de las nuevas obligaciones en materia del crédito al salario, en la parte que le agravian, contenidas en sus artículos 31 fracción XX, 32 fracción I, 113, 115, 116, 118 y 119 del citado ordenamiento, pasando por alto las claras violaciones a los

*"artículos 22 y 31 fracción IV de la Constitución que
"consagran las garantías individuales de seguridad
"jurídica y proporcionalidad en que incurren los
"actos y disposiciones reclamados en el juicio de
"garantías. --- El Juez de la causa ilegalmente niega
"el amparo solicitado argumentando que en el caso
"que nos ocupa se cumple con el principio de
"proporcionalidad tributaria, conclusión a la que
"llega partiendo de una concepción parcial e
"incorrecta de la mecánica de ley del Impuesto
"Sustitutivo, toda vez que considera que la cuantía
"de la erogación que se efectúa por concepto de la
"prestación de un servicio personal subordinado,
"es el objeto del impuesto sustitutivo, es decir, que
"el gasto por concepto de remuneraciones al
"trabajo personal subordinado es aquél que el
"impuesto citado grava y que por tal motivo no se
"vulnera la garantía de proporcionalidad prevista
"en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta
"Magna, siendo que dicho impuesto es creado con
"la finalidad un OBJETO (sic) de gravar el Crédito al
"Salario pagado a los trabajadores, es decir, si
"únicamente se tomara en cuenta el hecho, como lo
"hace el Juez de la causa, de que a mayor número
"de erogaciones por la realización de un servicio
"personal subordinado, mayor Impuesto
"Sustitutivo, evidentemente se estaría cumpliendo
"con la garantía de proporcionalidad tributaria, sin
"embargo del análisis completo y efectivo de la*

*"mecánica contenida en las normas reclamadas y
 "en particular al séptimo párrafo del artículo tercero
 "Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta
 "vigente a partir del 1º de enero de 2002, se deriva
 "que dicha circunstancia (erogaciones por la
 "prestación de un servicio personal subordinado)
 "no guarda relación alguna con la carga tributaria
 "impuesta, ya que el objeto efectivo del Impuesto
 "Sustitutivo del Crédito al Salario es el Crédito al
 "Salario, en razón de que el contribuyente puede
 "cubrir dicho impuesto con la absorción (no
 "disminución) del Crédito al Salario, partida que no
 "guarda relación alguna con las erogaciones
 "realizadas por la prestación de un servicio
 "personal subordinado, y lo que es más, juega en
 "sentido contrario: un mayor subsidio es evidencia
 "de una menor erogación por la prestación de un
 "servicio personal subordinado, lo que claramente
 "deja ver la desproporción del Impuesto en
 "cuestión. --- La prueba fehaciente de lo antes
 "manifestado es el hecho de que en la Ley de
 "Ingresos se establece como cantidad a recaudar
 "por Impuesto Sustitutivo '0', lo que evidencia que
 "el efectivo objeto de dicha carga tributaria es el
 "'Crédito al Salario' figura que dicho sea de paso ni
 "siquiera es contribución sino un mero subsidio,
 "situación que igualmente resulta inconstitucional.
 "--- Ahora bien, con la intención de acreditar la
 "desproporcionalidad tributaria de que adolecen*

*"los actos reclamados, se transcribe a
"continuación en su parte conducente lo dispuesto
"por el artículo tercero transitorio de la Ley del
"Impuesto sobre la Renta: --- 'Artículo Tercero. Del
"impuesto sustitutivo del crédito al salario. ---
"Único. Están obligadas al pago del impuesto
"sustitutivo del crédito al salario establecido en
"este artículo, las personas físicas y las morales
"que realicen erogaciones por la prestación de un
"servicio personal subordinado en territorio
"nacional, conforme a lo siguiente: --- (...) --- El
"impuesto establecido en este artículo se
"determinará aplicando al total de las erogaciones
"realizadas por la prestación de un servicio
"personal subordinado, la tasa del 3%. --- (7) Los
"contribuyentes a que hace referencia este artículo
"podrán optar por no pagar el impuesto sustitutivo
"del crédito al salario a que se refiere el mismo,
"siempre que no efectúen la disminución del
"crédito al salario pagado a sus trabajadores
"establecida en los artículos 116, 117 y 120 de la
"Ley del Impuesto sobre la Renta.' --- Del precepto
"legal anterior, claramente se desprenden los
"siguientes elementos básicos del tributo en
"cuestión: --- • SUJETOS: Son las personas físicas
"y las morales que en territorio nacional realicen
"erogaciones por la prestación de un servicio
"personal subordinado. --- • OBJETO: Es la parte
"del crédito al salario que los patrones conforme a*

"la Ley del Impuesto sobre la Renta entregaron en efectivo a sus trabajadores y finalmente acreditaron o disminuyeron de su propio impuesto. --- • BASE: El total de las erogaciones realizadas por la prestación de un servicio personal subordinado. --- • TASA O TARIFA: Tasa del 3% (...), que se aplica a la suma total de las erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado, así como las que se asimilen a salario de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. - -- En atención a lo anterior, resulta procedente señalar que en el artículo Tercero Transitorio del decreto que contiene la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante el cual se establece y regula el impuesto sustitutivo del crédito al salario, se observa la palpable violación al principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31 fracción IV constitucional, ya que el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario per se no grava una fuente de riqueza o de egresos (como lo establece la autoridad responsable) y la mecánica para su cálculo y entero no se establece en función de la capacidad económica de cada individuo. --- En virtud de lo anterior, cabe señalar que en materia tributaria el principio de proporcionalidad se encuentra previsto en lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución que a la letra señala: --- 'Artículo 31.-

*"Son obligaciones de los mexicanos: --- IV.
"Contribuir para las gastos públicos, así de la
"Federación como del Distrito Federal o del Estado
"y Municipio en que residan, de la manera
"proporcional y equitativa que dispongan las
"leyes.' --- En efecto, toda norma tributaria debe
"respetar el principio de proporcionalidad a fin de
"salvaguardar la garantía constitucional
"consagrada en el artículo 31 fracción IV de nuestro
"máximo ordenamiento, principio que ha sido
"definido tanto en doctrina como por la
"jurisprudencia de la siguiente forma: --- • Principio
"de proporcionalidad tributaria radica en que las
"normas impositivas deben atender
"necesariamente a la capacidad contributiva del
"particular. --- En lo particular, el principio tributario
"expuesto se consigna en la tesis de jurisprudencia
"de la Séptima Época, del Pleno de la Suprema
"Corte de Justicia de la Nación, contenido en el
"Apéndice de 1995, Tomo I, parte Suprema Corte de
"Justicia de la Nación, tesis 275, página 256, que
"indica: --- 'PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD
"TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO
"31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.' (Se
"transcribe). --- Así pues, claramente se puede
"concluir que la falta de proporcionalidad de este
"impuesto se manifiesta porque la base no guarda
"ninguna relación con el objeto que pretende
"gravar, toda vez que el objeto del impuesto lo*

*"constituye el crédito al salario que los patrones
 "entregaron en efectivo a sus trabajadores y
 "finalmente disminuido de su propio impuesto,
 "pues si no se realiza tal disminución, este
 "impuesto no se paga. --- Esto es, efectivamente
 "como lo plantea la autoridad recurrida en principio
 "el Impuesto Sustitutivo resultaría proporcional y,
 "por ende, constitucional si únicamente partiera su
 "base y objeto de las erogaciones realizadas por la
 "prestación de un servicio personal subordinado,
 "sin embargo al existir una opción para no pagar
 "dicho impuesto que nada tiene que ver con dichas
 "erogaciones, sino que deriva de un elemento
 "ajeno como lo es el Crédito al Salario, es evidente
 "que con ello se rompe la mecánica a través de la
 "cual se estaba en posibilidad de medir la efectiva
 "capacidad contributiva del gobernado, ya que no
 "hay relación alguna entre las erogaciones
 "realizadas por la prestación de un servicio
 "personal subordinado y el crédito al salario, por lo
 "que es evidente que no existe a través de ello la
 "posibilidad de establecer una carga tributaria
 "acorde con la efectiva capacidad contributiva del
 "gobernado. --- De igual manera se acredita la
 "inconstitucionalidad del impuesto sustitutivo del
 "crédito al salario en virtud de que se reitera el
 "objeto del mismo es el crédito al salario que se
 "disminuye por los patrones de su impuesto a
 "cargo, y el citado crédito desde su origen que*

*"concibió como un subsidio que se le otorga a los
"trabajadores de salarios mínimos para que se
"disminuyera su carga tributaria (cabe señalar que
"el mismo no se otorga a las personas que tributan
"como asimilados a salarios), sin embargo, la base
"del impuesto sustitutivo del crédito al salario es
"totalmente discordante con dicho objeto si
"tomamos en cuenta que en esta se incluyen todas
"las erogaciones que se realicen por la prestación
"de un servicio personal subordinado incluso los
"conceptos que se asimilan a salario, de lo que se
"desprende que no se está gravando al sujeto de
"acuerdo a su capacidad de contribuir al gasto
"público. --- Por lo tanto, como la base no guarda
"ninguna relación con el objeto, pues no tiene nada
"que ver con aquél, -dado que la tasa del 3% se
"aplica al total de erogaciones por remuneraciones
"al trabajo personal subordinado-, deviene en una
"total falta de proporcionalidad del impuesto
"sustitutivo del crédito al salario que viola en
"perjuicio de la quejosa el contenido del artículo 31
"fracción IV constitucional por lo que resulta
"procedente el que se le conceda a mi representada
"el amparo y protección de la Justicia de la Unión
"que se solicita de conformidad con lo establecido
"en el artículo 80 de la Ley de Amparo. --- En
"consecuencia de lo anterior, es evidente que el
"impuesto sustitutivo transgrede el principio de
"proporcionalidad tributaria consagrado en la*

*"fracción IV de nuestra Carta Magna. --- TERCERO.-
 "La resolución recurrida resulta violatoria de lo
 "dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo,
 "toda vez que a través de la misma se le niega el
 "amparo y protección de la Justicia de la Unión en
 "contra del Impuesto Sustitutivo del Crédito al
 "Salario, contenido en los artículos tercero y cuarto
 "transitorios de la nueva Ley del Impuesto sobre la
 "Renta; y en contra de las nuevas obligaciones en
 "materia del crédito al salario, en la parte que le
 "agravan, contenidas en sus artículos 31 fracción
 "XX, 32 fracción I, 113, 115, 116, 118 y 119 del
 "citado ordenamiento, pasando por alto la clara
 "violación al artículo 31 fracción IV de la
 "Constitución que consagra el principio del destino
 "al gasto público, en que incurren los actos y
 "disposiciones reclamados en el juicio de
 "garantías. --- La autoridad recurrida considera
 "ilegalmente que los actos reclamados cumplen
 "con el principio de destino al gasto público
 "consagrado en el artículo 31 fracción IV de la
 "Constitución, toda vez que, no obstante reconoce
 "expresamente la recurrida que el Impuesto
 "Sustitutivo del Crédito al Salario no se encuentra
 "previsto en el Presupuesto de Egresos de la
 "Federación, considera erróneamente que el acto
 "reclamado cumple con el principio de destino al
 "gasto público previsto en el artículo 31 fracción IV
 "de la Constitución, en razón de que*

*"supuestamente el monto recaudado por concepto
"de Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario o, en
"su caso, el mismo Crédito al Salario, se
"concentrarán de conformidad con lo señalado en
"la Ley de Ingresos en la Tesorería de la Federación
"y se debería reflejar en la cuenta del gasto público,
"circunstancia que, lejos de acreditar el
"cumplimiento del citado principio constitucional,
"acredita fehacientemente que el Impuesto
"Sustitutivo del Crédito al Salario no tiene un
"destino específico y claro en el Presupuesto de
"Egresos de la Federación, demostrándose de esta
"manera la violación a la garantía constitucional
"relativa al destino al gasto público. --- Esto es, el
"hecho de que en la Ley de Ingresos se establezca
"que los ingresos que se recauden contemplados
"en dicha ley se concentrarán en la Tesorería y
"formarán parte de la Cuenta de Hacienda, sólo
"acredita que precisamente los recursos
"recaudados serán administrados por la Tesorería
"y posteriormente fiscalizadas en la Cuenta de la
"Hacienda, pero en ningún momento se señala el
"Fin Público que tendrán, ya que ello precisamente
"es la función primordial del Presupuesto de
"Egresos, y si dicho impuesto no está contemplado
"en el Presupuesto es claro que o tiene un fin
"destinado al gasto público definido, y por ende
"resulta violatorio del artículo 31 fracción IV de la
"Constitución Federal. --- Para mayor claridad es*

*"conveniente no pasar por alto la naturaleza y
 "finalidad de una Ley de Ingresos y de un
 "Presupuesto de Egresos, esto es, la Ley de
 "Ingresos nos establece el 'cómo' se va a obtener
 "los recursos del Erario, y el Presupuesto de
 "Egresos el 'dónde y en qué monto' se van a
 "aplicar el gasto público, en ese orden de ideas si
 "sólo se cuenta con el 'cómo' y no el 'dónde' es
 "claro que se pretende recaudar una contribución
 "que no está expresamente destinado al Gasto
 "Público, lo que viola el imperativo constitucional
 "conforme con el artículo del 31 fracción IV
 "Constitucional (sic). --- Ahora bien, contrario a lo
 "afirmado por la autoridad recurrida, el Impuesto
 "Sustitutivo del Crédito al Salario no puede ser
 "considerado como una contribución, en específico
 "como un impuesto, en virtud de que para ello es
 "requisito indispensable de conformidad con lo
 "establecido en el artículo 31 fracción IV de la
 "Constitución que se destine al gasto público,
 "situación que no acontece en la especie toda vez
 "que el mismo ni siquiera está incluido en el
 "catálogo de ingresos para el año 2002, situación
 "que acredita fehacientemente con el hecho de que
 "en la Ley de Ingresos en donde claramente se
 "desprende que la expectativa del Fisco es
 "recaudar la cantidad de '0' por Impuesto
 "Sustitutivo, ya que el real objeto de dicho
 "impuesto es la recaudación vía Crédito al Salario,*

*"a más de que si fuese realmente un impuesto no
"se dejaría la posibilidad de que los contribuyentes
"discrecionalmente y dependiendo de sus intereses
"particulares optaran por el no pago del mismo. ---
"Lo que es más, la propia autoridad recurrida
"reconoce en su sentencia que el crédito al salario
"no tiene efectos para generar ingresos, sino que
"fue creado como un estímulo económico a los
"trabajadores a cambio de un servicio personal
"subordinado, lo que se traduce en el
"reconocimiento de su carácter de subsidio, de tal
"manera que no se puede pretender recaudar vía
"un subsidio, como lo sería el crédito a salario,
"resultando así inconstitucional el impuesto
"sustitutivo del crédito al salario. --- Para mayor
"claridad a continuación se transcribe el argumento
"del Juez de la Causa establecido a foja 16 de la
"resolución recurrida: --- 'De la anterior, se advierte
"que el crédito al salario fue creado por el poder
"legislativo como un subsidio que el trabajador
"recibía cada quincena o cada semana
"(dependiendo de la forma de pago de la nómina),
"junto con su sueldo, en razón de que este último
"era menor al crédito al salario mensual...' --- Así
"pues, una vez acreditado que el impuesto
"sustitutivo del crédito al salario aun y cuando se le
"denomine como impuesto, no puede ser
"considerado como una contribución y, atendiendo
"al hecho de que el juez de la causa expresamente*

*"señala que el impuesto sustitutivo no pagado se
 "substituye a otro concepto (crédito al salario),
 "resulta procedente el señalar a continuación la
 "naturaleza de este último: --- Es característico del
 "crédito al salario que el mismo sea entregado a los
 "trabajadores para que paguen su propio impuesto
 "sobre la renta, lo cual evidencia que el destino del
 "mismo es individual y no general (gasto público),
 "es decir, se concibió desde su creación como una
 "ayuda que el Gobierno Federal otorgó a los
 "trabajadores de salarios bajos, con el objeto de
 "disminuir su carga fiscal e incrementar su ingreso
 "disponible (subsidio), por ende si substituye el
 "impuesto sustitutivo del crédito al salario al
 "referido crédito al salario implica que el primero
 "de ellos es considerado de igual manera como un
 "subsidio. --- Bajo este orden de ideas, resulta
 "inconstitucional que el citado impuesto sustitutivo
 "del crédito al salario busque recaudar
 "primordialmente a través de un subsidio (crédito
 "al salario) al imponer a los patrones una nueva
 "carga tributaria que los obliga a absorber el
 "crédito al salario que otorguen o en su defecto ver
 "irremediablemente incrementada su carga
 "tributaria a través del entero de un 3% sobre el
 "total de las erogaciones realizadas por la
 "prestación de un servicio personal subordinado ya
 "que en tal caso implica que el impuesto sustitutivo
 "del crédito al salario incida sobre una prestación*

*"que en principio es otorgada por el estado al
"trabajador, y por ende el Estado es quien debiera
"absorber dicha carga tributaria y no quienes
"reciban la prestación de un servicio personal
"subordinado (patrones), lo cual evidencia aún más
"su inconstitucionalidad. --- Con el objeto de
"robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio
"jurisprudencial; --- 'APORTACIONES DE
"SEGURIDAD SOCIAL. SU RECAUDACIÓN SE
"DESTINA A LOS GASTOS PÚBLICOS.' (Se
"transcribe). --- Novena Época, Instancia: Pleno,
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
"Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. LIII/96,
"Página: 65. --- Lo anterior nos evidencia que
"cualquier contribución que no esté cuantificada en
"la Ley de Ingresos de la Federación '0' y tampoco
"se prevea o especifique en el presupuesto de
"egresos en qué gasto público se utilizará, viola el
"artículo 31 Fracción IV Constitucional en relación
"con el artículo 73 del mismo cuerpo legal, pues
"como se ha visto, conforme a dicho precepto, los
"sujetos pasivos de la relación tributaria deben
"tener certeza de que los impuestos a su cargo son
"para los gastos públicos, pues de lo contrario, los
"contribuyentes quedan en la incertidumbre
"jurídica de saber que su obligación constitucional
"de contribuir es o no para los gastos públicos. ---
"En virtud de lo anterior, cabe concluir que en el
"caso que nos ocupa no se cumple con el principio*

*"de vinculación con el gasto público que todo
 "tributo debe respetar, ya que, el Impuesto
 "Sustitutivo del Crédito al Salario no fue aprobado
 "por el Congreso de la Unión para efectos de
 "generar un Ingreso para la Federación, sino con el
 "ánimo de liberar al Estado del impacto económico
 "generado por la obligación de cubrir a los
 "asalariados mediante un estímulo fiscal conocido
 "como crédito al salario. --- CUARTO.- Resulta
 "procedente el presente Recurso de Revisión toda
 "vez que la resolución recurrida resulta violatoria
 "del artículo 22 de la Constitución toda vez que los
 "actos reclamados constituyen una confiscación de
 "bienes de mi representada y por ende resultan
 "inconstitucionales, así como por resultar de igual
 "manera violatoria de lo dispuesto por el artículo 80
 "de la Ley de Amparo, toda vez que a través de la
 "misma se le niega el amparo y protección de la
 "Justicia de la Unión que se solicita. --- En efecto el
 "juez del conocimiento a foja 52 expresamente
 "señala: --- 'Por último, en cuanto a la violación que
 "se alega y que se resumió en el inciso d) referente
 "a que, se viola el artículo 22 de la Constitución
 "Federal, ya que, si se toma en cuenta que los
 "patrones no pueden disminuir el crédito al salario
 "pagado a sus trabajadores, se harían causantes
 "del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, lo
 "que se traduce en una confiscación de bienes, tal
 "argumento es infundado. --- Esto es así, pues la*

*"declaración o no del impuesto, el que lo absorba o
"no, o si lo paga o no, en efectivo al trabajador que
"le presta un servicio personal subordinado, no
"implica un acto de confiscación de bienes
"prohibido por el artículo 22 constitucional, en
"razón de que la confiscación, desde el punto de
"vista jurídico se define como la pérdida total del
"patrimonio del culpable; en este caso, del
"contribuyente con motivo del impuesto aquí
"combatido.' --- En atención a lo argumentado por
"la autoridad y a efecto de mayor claridad, resulta
"procedente transcribir a continuación el artículo
"22 de la Constitución: --- 'Artículo 22.- Quedan
"prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la
"marca, los azotes, los palos, el tormento de
"cualquier especie, la multa excesiva, la
"confiscación de bienes y cualesquiera otras penas
"inusitadas y trascendentes.' --- De conformidad
"con lo establecido por el precepto legal
"anteriormente transcrito, se evidencia que la
"absorción del crédito al salario que en términos de
"la norma reclamada se ve obligado a efectuar la
"quejosa, tiene claros efectos confiscatorios, toda
"vez que, como lo hemos señalado en el concepto
"de violación que precede, el objeto primordial del
"Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario tiene la
"naturaleza de SUBSIDIO, de manera que la
"excepción contenida en el artículo 22 antes
"transcrito NO le resulta aplicable. --- Es decir, la*

"mecánica del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario (párrafo siete del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta) necesariamente lleva a la recaudación de un SUBSIDIO, crédito al salario, luego entonces es evidentemente confiscatorio. --- Esto es, los patrones como la hoy quejosa, que tengan obligación de pagar crédito al salario sustituyen al fisco en su obligación, pues dicho crédito debería ser absorbido por el Estado dada su naturaleza, lo que significa que se les está privando de cantidades de dinero para ser aplicadas al Fisco Federal por ende estamos en presencia de una confiscación de bienes, por ende resulta procedente el que le conceda a mi representada el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos que se reclaman. --- Por último, en apoyo de todo lo anterior y para el efecto de que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 84 de la Ley de Amparo, al entrar al estudio de la inconstitucionalidad planteada en el escrito de demanda, en adición a lo argumentado en el presente recurso considere los agravios vertidos en la demanda de amparo, se pide se tengan aquí reproducidos por razones de economía procesal. -

-- Conforme a todo lo anteriormente expuesto y en virtud de que la disposición reclamada contraviene a la Constitución como se ha

***"manifestado con antelación, resulta procedente el
"que se conceda a la quejosa el amparo y
"protección de la Justicia Federal. --- Asimismo y
"para los efectos legales conducentes, téngase por
"reproducidos los alegatos hechos valer en el
"juicio que nos ocupa, mediante los cuales se
"desvirtúan las manifestaciones realizadas por la
"autoridad responsable en su informe justificado."***
(Fojas 9 a 19 del toca).

TERCERO. En principio, es pertinente precisar que de la lectura del cuarto considerando de la sentencia dictada en el amparo en revisión número *****, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión celebrada el diez de junio de dos mil tres, se advierte que se confirmó el sobreseimiento en el juicio respecto de los actos de aplicación de las normas que se tildan de inconstitucionales atribuidos al Secretario de Hacienda y Crédito Público y al Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

La determinación que antecede elaborada por el Tribunal Colegiado del conocimiento es acertada, en virtud de que de las constancias de autos que integran el juicio de garantías, específicamente de aquéllas que obran a fojas 73 a 76, se desprende que la sociedad quejosa ofreció y exhibió como pruebas documentales:

- a) Su declaración normal denominada *"pagos provisionales, primera parcialidad y retenciones de impuestos federales"* ante una institución bancaria el doce**

de febrero de dos mil dos y no en las oficinas recaudadoras de las citadas autoridades.

En este tenor, los actos citados con antelación no pueden ser imputables a las autoridades ejecutoras, ya que derivan de conductas observadas por la propia quejosa.

No obstante lo anterior y lo correcta de la decisión del Tribunal Colegiado en ese sentido, es menester señalar que no por ello se deben tener por inexistentes los actos de aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus artículos que se tildan inconstitucionales, incluido el artículo Tercero Transitorio de dicho ordenamiento jurídico, para efectos del juicio de amparo, en atención a que la persona moral quejosa fue la que directamente se colocó en los supuestos jurídicos que establecen dichas disposiciones jurídicas.

La precisión de mérito se considera conveniente destacarla, ya que al no haberla realizado en esos términos el Tribunal Colegiado, parecería incongruente que se examinara la constitucionalidad de las normas legales impugnadas si no se encuentra demostrado el acto de aplicación de aquéllas, sobre todo cuando se promovió el juicio de garantías por ese motivo.

CUARTO. En otro orden de ideas y previamente al análisis de los argumentos expuestos en el recurso de revisión, también es menester señalar que el Tribunal Colegiado revocó la sentencia del Juez de Distrito y concedió la protección de la Justicia Federal porque:

a) El artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del año dos mil dos, que prevé el impuesto sustitutivo del crédito al salario, viola el principio de proporcionalidad tributaria, consignado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

b) La conclusión precedente se sustentó en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: ***“IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO ESTABLECE, EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”***.

En este tenor, los efectos de la concesión del amparo respecto de la disposición transitoria en cuestión consisten en ***desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa la obligación fiscal de pagar el impuesto del tres por ciento sobre el total de las erogaciones que realice por concepto de la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, o en su defecto, el impedimento para disminuir las cantidades que por concepto de crédito al salario entregue en efectivo a sus trabajadores, del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, hasta ese mismo porcentaje de no haber ejercido la opción que prevén el séptimo y octavo párrafos de dicho numeral considerado inconstitucional.***

Así, por virtud de los efectos de la concesión de la protección de la Justicia Federal, **es innecesario examinar los diversos agravios relativos a la impugnación de dicho numeral** (tercero transitorio) y que hizo valer la recurrente, toda vez que no podría obtener mayores beneficios que los mencionados con antelación en contra de dicha disposición

jurídica y, por ende, del impuesto sustitutivo del crédito al salario; los agravios relativos, en síntesis señalan, que la resolución recurrida le causa perjuicio en virtud de que, contrariamente a lo que en ella se afirma:

1º. El artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, por el que se crea el impuesto sustitutivo del crédito al salario, viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque dicho impuesto no se encuentra previsto en el presupuesto de egresos de la federación, por lo que no tiene un destino específico, demostrándose violación a la garantía constitucional relativa al destino al gasto público, toda vez que la Ley de Ingresos señaló como cantidad a recaudar \$0.00.

2º. Que los actos reclamados constituyen una confiscación de bienes con transgresión al artículo 22 de la Constitución Federal, por la absorción del crédito al salario que en términos de la norma impugnada se le obliga a efectuar; que si la mecánica del impuesto sustitutivo del crédito al salario necesariamente lleva a la recaudación de un subsidio, crédito al salario, es evidente la confiscación.

Por otra parte respecto del agravio tercero en el sentido de que el A quo indebidamente le negó el amparo respecto de los diversos artículos cuarto transitorio, 31, fracción XX, 32, fracción I, 113, 115, 116, 118 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta por considerar que no violan el principio de destino del gasto público, siendo que el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario

no tiene ese destino, dado que como monto a recaudar por dicho gravamen se estableció en la Ley de Ingresos de la Federación la cantidad de cero pesos; esta Primera Sala lo considera inoperante, toda vez que en la especie, los preceptos jurídicos mencionados se combaten de manera relacionada con el tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que se advierta del planteamiento correspondiente que hubieren sido reclamados por vicios propios, para que en esos términos se realizara el estudio correspondiente.

En consecuencia, al haber resultado ineficaces los agravios hechos valer, en la materia competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede confirmar la sentencia recurrida y negar la protección de la Justicia Federal a las recurrentes por lo que ve a la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus artículos cuarto transitorio, 31, fracción XX, 32 Fracción I, 113, 115, 116, 118 y 119.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, **sociedad anónima de capital variable**, por lo que hace a la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus artículos cuarto transitorio, 31, fracción XX, 32 fracción I, 113, 115, 116, 118 y 119, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos.

TERCERO. En términos de la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo en revisión número *****, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, **sociedad anónima de capital variable**, respecto del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Juan N. Silva Meza. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios (Ponente) e hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza.

Firman el Presidente y Ponente de la Sala, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.